

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS EMILIO ARIAS GUADIANA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 342 BIS Y ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 343 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de septiembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

CARLOS EMILIANO ARIAS GUADIANA, mexicano, menor de edad y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Nicolás Bravo 717 Sur, Colonia María Luisa en Monterrey, Nuevo León, en mi carácter de adolescente Mexicano y Neolonés, ocurro a presentar la siguiente Iniciativa para agregar un artículo al Código Penal del Estado de Nuevo León, en los términos de lo establecido por el artículo 68 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado en los siguientes términos:

INICIATIVA DE REFORMNA POR ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Recuerdo que cuando tenía 9 años (ahora tengo 15), mi papá me platicó de una iniciativa de Ley y me dijo que gracias a esa nueva ley, se iba a detener un poco el cyberbullying y/o se iba a castigar a quien lo llegare a hacer, pues una amiga mía estaba sufriendo de ese tipo de acoso.

Después de tres años, cuando otra amiga mía estaba sufriendo de ese acoso, le dije que ya era delito y que se podía investigar por la policía investigadora y castigar al culpable, al comentarle a mi papá, que es abogado, me contestó, "No Charlie, el Gobernador no quiso publicar esa reforma a la ley penal".

Hoy después de 5 años después de aquella iniciativa por parte de un Partido Político y al ver que a nadie le importa la misma, es por lo que ahora propongo como menor de edad, que se apruebe una reforma similar, pero con algunos cambios, siendo el primero de ellos poner dicho delito en el capítulo de "injurias" y no en el de delitos electrónicos, así como que no sea punible cuando se está ejerciendo el derecho a la libertad de expresión y que el castigo sea del doble del tiempo cuando sea cometido en contra de un menor de edad.

Toda persona es susceptible de sufrir con una injuria, pero los niños y niñas somos aún más, pues nos falta madurar la confianza en nosotros mismos y un daño que se nos haga denostando nuestra persona de manera viral en las redes sociales, puede terminar inclusive con el suicidio, en el menor de los casos con semanas o meses de sufrimiento y vergüenza.

Quiero que se pregunten Señores Diputados y Señor Gobernador, les gustaría que una foto de sus hijas o hijos las pegaran con "Photoshop" en el cuerpo desnudo de otro niño y circularan esas fotos de manera viral? Sabrían lo que sentirían sus hijos? Qué les dirían al ser ustedes mismos quienes no aprobaron o



no le dieron trámite a esa ley? Que Dios los bendiga y por favor, hagan lo correcto y lo que sus conciencias les dicte.

PROPIUESTA DE REFORMA:

Se reforme por adición de un artículo nuevo y de un párrafo a un artículo existente, del Código Penal del Estado de Nuevo León, siendo este artículo nuevo el “342 BIS”, y adicionando un segundo párrafo al artículo 343 del Libro Segundo, Título Décimo Séptimo para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO DECIMO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO II INJURIAS

Artículo 342.- Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 342 bis.- Comete el delito de injurias, quien sin autorización del sujeto pasivo, realice imágenes o dibujos de su persona o utilice fotografías originales o modificadas y las transmita de cualquier manera tanto física como electrónicamente o por cualquier otro medio, y que con dicho acto se genere un daño personal o psicológico que pueda causar deshonra, descredito, perjuicio, o se exponga al desprecio de alguien, ya sea un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.

No es delito el realizar o difundir imágenes o caricaturas de personas que sean candidatos a cargos públicos u los ocupen o los hayan ocupado en los pasados cinco años, siempre y cuando la caricatura, dibujo o fotografía, se refiera o tenga relación con la función que realizó.

Artículo 343.- El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del juez. Si las injurias fueran reciprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.

Si el delito es cometido en contra de un menor de edad, la pena será del doble del tiempo mencionado en el párrafo anterior.

LO NEGRO SUBRAYADO ES MIO, Y ES LA PROPUESTA.

En virtud de que con la presente propuesta de reforma al Capítulo de Injurias del Código Penal se puede inhibir este tipo de actos que pueden llevar inclusive al suicidio de un niño, es por lo que solicito a este Congreso y a sus autoridades internas que turnen a la Comisión Correspondiente la presente propuesta a fin de que sea enriquecida y aprobada a la brevedad posible a fin que pueda ser publicada.

Monterrey, Nuevo León a 14 de septiembre de 2017



CARLOS EMILIANO ARIAS GUADIANA

Adolescente y residente del Estado de Nuevo León.

